

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

RESOLUCION No

1318

18 OCT 2018

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de prórroga, modificación del plazo de duración y ajuste en el giro ordinario del proyecto correspondiente a la Licencia Ambiental Global otorgada a LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN con CC No 13.363.842, mediante resolución No 1970 del 13 de diciembre de 2011, para la explotación de material de construcción, en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-1-20 del 8 de septiembre de 2008, y se establecen otras disposiciones”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de fecha 11 de noviembre de 2016 con radicado en Corpocesar No 9309, el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN con CC No 13.363.842, solicitó a esta entidad **“modificación del plazo de duración de la licencia ambiental”** otorgada a través de la resolución No 1970 del 13 de diciembre de 2011. De igual manera señaló, que estaría informando acerca de la variación o modificación de la vida útil del proyecto minero, **“para que se tenga en cuenta las prórrogas de la licencia ambiental”**. La anterior comunicación fue complementada el día 14 de diciembre de 2016, con radicado en Corpocesar No 10369, manifestando que el anterior oficio **“no está referido estrictamente a una solicitud de modificación de licencia ambiental, sino a un ajuste en el giro ordinario del proyecto o actividad debido a la disminución del volumen normal de producción y establecimiento de la nueva vida útil del proyecto”**. Para el efecto adjuntó copia de oficio radicado ante la Agencia Nacional de Minería, solicitando **“aprobación de disminución de volumen de producción”**.

Que la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental, a través del oficio SGA-222 del 23 de diciembre de 2016, respondió así al peticionario:

1. De conformidad con lo reglado en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.7.1 del decreto 1076 de 2015, “ Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles”.
2. Usted manifiesta en su comunicación que ha solicitado a la ANM la aprobación de la disminución del volumen de producción del título minero 0167-1-20 y establecimiento de la nueva vida útil del proyecto.
3. Por lo anterior y con el fin de emitir pronunciamiento ambiental en torno a lo pedido, se debe allegar la decisión final que adopte la Agencia Nacional de Minería “ANM”.
4. Por mandato del artículo 35 del decreto 19 del 10 de enero de 2012, “Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación”.
5. En virtud de todo lo anotado, teniendo en cuenta que para adoptar nuestra decisión ambiental es necesario conocer el pronunciamiento de la ANM; que para obtener dicho pronunciamiento la entidad minera debe agotar un procedimiento y que para contar con la decisión de la ANM usted radicó solicitud en dicha entidad, finalmente se le informa que temporalmente la vigencia de la licencia se entiende prorrogada hasta tanto se produzca la decisión ambiental de fondo, frente a la solicitud que nos ha formulado”.

Que posteriormente y al no haberse presentado la respuesta de la ANM, el día 30 de agosto de 2017, la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental ofició a dicha entidad minera, solicitando el estado actual de la petición referente a la aprobación de la disminución del volumen de producción y a la vida útil

8.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

1318 -CORPOCESAR- 18 OCT 2018

Continuación Resolución No 1318 de 18 OCT 2018 por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de prórroga, modificación del plazo de duración y ajuste en el giro ordinario del proyecto correspondiente a la Licencia Ambiental Global otorgada a LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN con CC No 13.363.842, mediante resolución No 1970 del 13 de diciembre de 2011, para la explotación de material de construcción, en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-1-20 del 8 de septiembre de 2008 y se establecen otras disposiciones

-----2

del proyecto. La respuesta de la Agencia Nacional de Minería, allegada el 7 de septiembre de 2017, motivó la necesidad de requerir a dicha entidad información adicional, lo cual fue realizado por Corpocesar a través de petición formulada el 25 de octubre del año próximo-pasado. La respuesta de la Agencia nacional de Minería se obtuvo el 7 de noviembre de 2017, y en ella se plasma lo siguiente:

“Es preciso manifestarle en primer lugar, que la duración del Contrato de Concesión No. 0167-1-20, suscrito el día 08 de septiembre de 2008, entre el DEPARTAMENTO DEL CESAR, representado por el Gobernador del Departamento Dr. CRISTIAN HERNANDO MORENO PANEZO y el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, fue pactada por término de vigencia de veintiocho (28) años y dos (2) meses, contados a partir del 06 de marzo de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional, los cuales quedaron distribuidos de la siguiente manera: "(...) -a) Plazo para Exploración: El titular ya presentó el Programa de Trabajos y Obras PTO, por lo tanto ya el periodo de exploración Culminó. -b) Plazo para Construcción y Montaje: Tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación, tiempo que empezará a correr una vez terminado definitivamente el periodo de exploración. Esta etapa puede ser prorrogada por un (1) año, siempre y cuando sea solicitado con una antelación no menor a tres (3) meses del vencimiento de este periodo, -c) Plazo para la Explotación: El tiempo restante, en principio, veinticinco (25) años y dos (2) meses, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas (...)". Actualmente se encuentra en etapa de explotación.

En segundo lugar, con base en el Sustento Técnico Económico para la Disminución del Volumen de Producción Anual presentado por el titular minero, que fue evaluado mediante Concepto Técnico PARV.085 del 10 de marzo de 2017 y aprobado mediante Auto PARV No. 0076 del 16 de marzo de 2017, la vida útil del proyecto se contempla de la siguiente manera:

“(...) 4.2.9. VIDA UTIL DEL PROYECTO

La vida útil del proyecto se resume en el siguiente cuadro:

Vida Útil: Reservas explotables/ Producción Anual
Vida Útil: 144.774 M³ / 12.00 m³

Cuadro 4. Reservas y vida útil del proyecto.

SECTOR	RESERVAS EXLOTABLES (M³)	VIDA UTIL (años)
1	144,774 m³	12

Fuente: Datos De Estudio

A la vida útil de un proyecto minero es de consideración subjetiva, puesto que no se tienen en cuenta los cambios de ritmo del mercado, las condiciones de explotación y demás variables que de una u otra forma podrían afectar el desarrollo normal de la operación minera, evento que incide directamente en la duración del proyecto."

Que en virtud de todo lo anterior, el Director General de Corpocesar mediante oficio DG- 0223 del 26 de enero de 2018, con reporte de entrega del 30 de enero del año en citas, expresó lo siguiente al peticionario: 

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR-

Continuación Resolución No 13318 de 18 OCT 2018 por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de prórroga, modificación del plazo de duración y ajuste en el giro ordinario del proyecto correspondiente a la Licencia Ambiental Global otorgada a LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN con CC No 13.363.842, mediante resolución No 1970 del 13 de diciembre de 2011, para la explotación de material de construcción, en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-1-20 del 8 de septiembre de 2008 y se establecen otras disposiciones

-----3

1. En la sentencia T-849/14 la Honorable Corte Constitucional, en virtud de la “importancia que tiene para las comunidades de la Sierra Nevada, el territorio ancestral comprendido por la Línea Negra, lugar de desarrollo espiritual, cultural y ritual para estos Pueblos”, resolvió (entre otros aspectos), “**DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la Resolución 1646 del trece (13) de diciembre de 2010, por medio de la cual CORPOCESAR, otorgó a Agregados del Cesar EU, una licencia ambiental global para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera 0167-20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil cuatro (2004), al interior de la línea negra**”.
2. Expresó la Honorable Corte en la sentencia citada, que “el compromiso asumido por el Estado colombiano no se limita a la garantía de protección de algunos sitios al interior de la denominada *línea negra*, sino a la totalidad del territorio que incorpora la misma toda vez que corresponde a un espacio geo-referencial delimitado por un polígono que recrea un espacio determinado y un no un conjunto de lugares sin conexión alguna en lugares aislados. De hecho, hay que diferenciar de los lugares que fungen como límites de la *línea negra* y los sitios, también sagrados, al interior de la misma. Sin embargo, ello no implica que no puedan ejecutarse contratos de concesión al interior del territorio denominado la línea negra, sino que sobre los mismos debe informarse a las comunidades indígenas que habitan la Sierra Nevada de Santa Marta, con el propósito de agotar el derecho a la consulta previa.” (Subrayas fuera de texto)
3. Continuó señalando la Honorable Corte Constitucional, que el acto administrativo por medio del cual se haya concedido permiso para la explotación al interior de la línea negra, sin realizar el procedimiento de consulta previa, genera la vulneración de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas que habitan la Sierra Nevada de Santa Marta. Agregó la Guardiana de la integridad de la Constitución, que “Por ello, aunque tales actos administrativos se presuman legales, son susceptibles de perder sus atributos de ejecutividad y ejecutoriedad, toda vez que su expedición es contraria a la Constitución. En la mayoría de estos casos, como no hay medio de control por encontrarse agotado el término para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción de tutela reviste un carácter idóneo y eficaz, para solicitar la suspensión de la explotación del territorio sagrado por medio de la expedición de la respectiva medida cautelar y la protección del derecho fundamental a la autodeterminación, a la subsistencia, a la diversidad étnica y a la consulta previa de las comunidades étnicas diferenciadas, objeto de especial protección constitucional, que habitan el territorio sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta. En ese sentido, las acciones efectuadas por la administración constituyen una evidente contradicción con el carácter vinculante de la línea negra, el cual es oponible por parte de las comunidades indígenas a todos aquellos que quieran desarrollar proyectos que afecten el territorio denominado la *línea negra*. Tal como lo afirman las universidades intervinientes los “*permisos o contratos relacionados con la explotación de recursos naturales, no puede[n] hacerse a espaldas de las comunidades que usan y gozan de tal territorio, y de cuyo disfrute depende la eficacia de la buena parte de sus derechos fundamentales*”. Por tanto, la decisión asumida en el proceso de la referencia vulneró el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta “*pues no tuvo en cuenta el concepto amplio de territorio ancestral desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos que implica integrar no sólo los límites materiales de dichos territorios sino también los vínculos espirituales que unen a dichas comunidades con sus propiedades de naturaleza colectiva.*”. Por ello, la Sala dejará sin valor y efecto la Resolución 1646 del trece (13) de diciembre de 2010, por medio de la cual CORPOCESAR, otorgó a *Agregados del Cesar EU*, una licencia ambiental global para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, en desarrollo del contrato de concesión

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR-

Continuación Resolución No 1318 de 18 OCT 2018 por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de prórroga, modificación del plazo de duración y ajuste en el giro ordinario del proyecto correspondiente a la Licencia Ambiental Global otorgada a LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN con CC No 13.363.842, mediante resolución No 1970 del 13 de diciembre de 2011, para la explotación de material de construcción, en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-1-20 del 8 de septiembre de 2008 y se establecen otras disposiciones

-----4

minera 0167-20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil cuatro (2004), al interior de la línea negra sin haberse practicado el procedimiento de consulta previa. Ello tiene como consecuencia el decaimiento de los actos administrativos subsiguientes a la Resolución 1646 de 2010, que tienen por objeto el desarrollo del contrato de concesión minera 0167-20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil cuatro (2004), toda vez que tengan como lugar de ejecución el territorio denominado la línea negra. No obstante, ello no implica la prohibición desarrollar de (sic) las actividades relacionadas en el referido contrato de concesión, sino el condicionamiento de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas, expedir certificaciones, y conceder licencias y/o permisos, al interior del territorio denominado la línea negra. (Subrayas no originales)

4. A la luz de esta líneas y de todo lo consagrado en la sentencia en citas, la Corte Constitucional consideró que la DECISION asumida por Corpocesar, materializada en la resolución de licencia ambiental No 1646 del trece (13) de diciembre de 2010, vulneró el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta. Por tal razón ordenó dejar sin valor y efecto la citada Resolución. Al dejar sin valor y efecto la Resolución No 1646 del trece (13) de diciembre de 2010, en las propias palabras de la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional en la Sentencia T- 849/14 de fecha doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), “Ello tiene como consecuencia el decaimiento de los actos administrativos subsiguientes a la Resolución 1646 de 2010.”
5. En la propia sentencia señala la Corte, que ello no implica la prohibición de desarrollar las actividades mineras al interior de la Línea Negra, sino el CONDICIONAMIENTO de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas y conceder licencias al interior del territorio denominado la línea negra. Sobre el particular dijo la Corte “ No obstante, ello no implica la prohibición desarrollar de (sic) las actividades relacionadas en el referido contrato de concesión, sino el condicionamiento de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas, expedir certificaciones, y conceder licencias y/o permisos, al interior del territorio denominado la línea negra”.
6. El interesado debe cumplir con el CONDICIONAMIENTO de efectuar el proceso de consulta previa y satisfacer a través de la autoridad competente, las exigencias de la sentencia, en torno a lo que conlleva e implica, desarrollar actividades en un territorio de especial importancia cultural para las comunidades indígenas de la Sierra, teniendo en cuenta además que al tenor de la sentencia en citas, “Como lo ha sostenido en reciente jurisprudencia la Corte Constitucional, “la consulta previa no debe considerarse como una garantía aislada. Constituye el punto de partida y encuentro de todos los derechos de los pueblos indígenas, en tanto condición de eficacia de su derecho a adoptar decisiones autónomas sobre su destino, sus prioridades sociales, económicas y culturales” (se ha resaltado)
7. El aspecto cultural resulta trascendental en este proceso, teniendo en cuenta la “importancia que tiene para las comunidades de la Sierra Nevada, el territorio ancestral comprendido por la Línea Negra, lugar de desarrollo espiritual, cultural y ritual para estos Pueblos”. En razón de esto, es pertinente recordar, que a través de la ley 397 de 1997, modificada por ley 1185 de 2008, se dictan normas sobre el patrimonio cultural en el País, estableciéndose la obligación de contar con un plan de manejo arqueológico aprobado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH (entre otros proyectos), para actividades de minería.
8. Para cumplimiento de la Tutela, Corpocesar expidió la resolución No 0707 de fecha 22 de junio de 2015 y ordenó dejar sin valor y efecto la Resolución No 1646 del trece (13) de diciembre de 2010, por medio de la cual se otorgó a AGREGADOS DEL CESAR EU con identificación tributaria No 0830507243-1, Licencia Ambiental Global, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-20 del 29 de diciembre de 2004, cuya cesión de derechos y obligaciones autorizó la Secretaría de Minas del Cesar a través de la Resolución No 000116 del 29

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No 1318 de 18 OCT 2018 por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de prórroga, modificación del plazo de duración y ajuste en el giro ordinario del proyecto correspondiente a la Licencia Ambiental Global otorgada a LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN con CC No 13.363.842, mediante resolución No 1970 del 13 de diciembre de 2011, para la explotación de material de construcción, en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-1-20 del 8 de septiembre de 2008 y se establecen otras disposiciones

-----5

de mayo de 2009. De igual manera al dejar sin valor y efecto la Resolución No 1646 del trece (13) de diciembre de 2010, en las propias palabras de la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional en la Sentencia T- 849/14 de fecha doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), **“Ello tiene como consecuencia el decaimiento de los actos administrativos subsiguientes a la Resolución 1646 de 2010.”** En tal virtud, perdieron su fuerza ejecutoria, la Resolución No 1860 del 28 de noviembre de 2011, por medio de la cual se autorizó la Cesión parcial de derechos y obligaciones ambientales por parte de AGREGADOS DEL CESAR EU con identificación tributaria No 0830507243-1 a PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES EL DORADO LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS con identificación tributaria No 800107800-9, en relación con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010; la Resolución No 0211 del 11 de marzo de 2013, por medio de la cual se acepta el cambio de razón social de PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES EL DORADO LIMITADA –INGENIEROS CONTRATISTAS por el de PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800107800-9, como titular de la licencia ambiental otorgada por esta Corporación mediante Resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010, en lo que corresponde a la cesión parcial autorizada por Resolución No 1860 del 28 de noviembre de 2011; la Resolución No 1617 del 20 de octubre de 2011, por medio de la cual se autorizó la Cesión parcial de derechos y obligaciones ambientales por parte de AGREGADOS DEL CESAR EU, con identificación tributaria No 0830507243-1 al señor ARISTIDES JOSE LOPEZ CUELLO portador de la C.C N° 71.604.793, en relación con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010 y la Resolución No 0783 del 7 de julio de 2014, confirmada por acto administrativo No 1319 del 7 de octubre de 2014, por medio de la cual se modifica la licencia ambiental cuya cesión parcial de derechos y obligaciones se autorizó mediante Resolución N° 1617 del 20 de octubre de 2011, a nombre de ARISTIDES JOSE LOPEZ CUELLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71.604.79, y la cual emana de la Resolución N° 1646 del 13 de diciembre de 2010.

9. Mediante resolución No 1970 del 13 de diciembre de 2011, Corpocesar otorgó a LUIS CARRASCAL QUIN, por un periodo de cinco años, Licencia Ambiental Global para la explotación de material de construcción, en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-1-20 del 8 de septiembre de 2008, celebrado con el departamento del Cesar. (Subraya fuera de texto)
10. La decisión adoptada por Corpocesar con ocasión de la Tutela, no incluyó la resolución No 1970 del 13 de diciembre de 2011, porque la licencia ambiental del señor Luis Javier Carrascal Quin, fue un proceso independiente que no emana de la licencia ambiental que se dejó sin efecto por orden del Ente Constitucional y porque además dicha licencia no fue sujeto de dicha acción. Para ello vale recordar, que los efectos de las decisiones de tutela no son erga omnes sino inter partes (entre las partes del proceso). Pese a ello debe indicarse, que el área de la licencia ambiental del señor Carrascal Quin, está inmersa en la denominada Línea Negra y por tal razón, Corpocesar acatará la advertencia de la Corte Constitucional contenida en el artículo sexto de la Sentencia T-849, en el cual se preceptuó : **“ ADVERTIR a CORPOCESAR que las certificaciones que señalen la ausencia de comunidades indígenas, para desarrollar proyectos que afecten el territorio al interior de la línea negra, no constituyen razón suficiente para otorgar permisos o concesiones en ese lugar, pues en todos los casos debe exigirse que se cumpla el proceso de consulta previa con las comunidades que habitan la Sierra Nevada de Santa Marta”.** (subraya fuera de texto). Por tal razón, para el trámite de la prórroga que en tiempo solicitó el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, se exigirá el proceso de consulta previa. En consecuencia, se debe allegar a Corpocesar lo siguiente:

a) Costo actual del proyecto.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No 1318 del 18 OCT 2018 por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de prórroga, modificación del plazo de duración y ajuste en el giro ordinario del proyecto correspondiente a la Licencia Ambiental Global otorgada a LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN con CC No 13.363.842, mediante resolución No 1970 del 13 de diciembre de 2011, para la explotación de material de construcción, en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-1-20 del 8 de septiembre de 2008 y se establecen otras disposiciones

6

- b) Complemento del Estudio de Impacto Ambiental –EIA- que contenga la la propuesta de ajuste al Plan de Manejo Ambiental que corresponda en función del periodo que se pretende ampliar la explotación. El documento debe ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El complemento del EIA debe incluir además los aspectos que se exigen en los términos de referencia establecidos por el Ministerio de Ambiente, para los estudios de impacto ambiental referentes a la explotación de materiales de construcción, en los casos de existencia de comunidades étnicas. (“La caracterización de las comunidades debe estar referida a los aspectos que a continuación se relacionan: • Dinámica de poblamiento: describir el tipo de tenencia de la tierra (resguardo, reserva, tierras colectivas, áreas susceptibles de titulación, entre otros) y los patrones de asentamiento (si es nucleado o disperso, así como la movilidad de la población), dependencia económica y sociocultural con los ecosistemas, concepciones tradicionales sobre la ocupación del territorio y los cambios culturales originados por el contacto con otras culturas. La información debe describir la diferenciación cultural del territorio, a partir de las diversas expresiones culturales al interior y exterior de la comunidad étnica, constatando la heterogeneidad del manejo del espacio. Para esta descripción se deben tener en cuenta lugares sagrados, clasificaciones toponímicas, cotos de caza, salados, jerarquías espaciales y ambientales, y uso de los recursos naturales renovables, entre otros. • Demografía: establecer la población total, su distribución, densidad, tendencia de crecimiento, composición por edad y sexo, tasa de natalidad, mortalidad, morbilidad y migración. Caracterizar la estructura familiar (tipo, tamaño) y la tendencia de crecimiento. Se debe indicar la metodología empleada para el levantamiento de la información • Salud: describir el sistema de salud tradicional, las estrategias, recursos y espacios de curación teniendo en cuenta los agentes de salud utilizados por la comunidad (taitas, curanderos, curacas, payés, etc.), con quienes, de ser posible, se debe hacer un acercamiento especial con el fin de precisar desde el conocimiento tradicional las implicaciones del proyecto en el bienestar de la comunidad. Describir la relación con los demás sistemas de salud y las características de la morbilidad. • Educación: describir los tipos de educación (etnoeducación, formal y no formal) que se imparten en las comunidades, teniendo en cuenta la infraestructura existente, la cobertura, y los entes encargados. Describir la incidencia de los proyectos etnoeducativos en los procesos de socialización de la comunidad étnica. Identificar la presencia de profesores bilingües y los procesos de capacitación a estos docentes. • Religiosidad/cosmogonía: presentar una síntesis de los aspectos y sitios religiosos tradicionales más sobresalientes, ubicados dentro y fuera del territorio indígena, que puedan verse afectados por el desarrollo del proyecto, destacando la relación hombre - naturaleza. Relacionar los cambios culturales presentados en la conformación de la identidad a partir de procesos de choque, localización y resistencia. • Etnolingüística: identificar la lengua y dialectos predominantes en la población, la presencia de bilingüismo o multilingüismo, los mecanismos de relación intra e intercultural y las problemáticas más sobresalientes relacionadas con estos temas. Precisar el uso actual de la lengua en el área de influencia, estimando el número de hablantes y justificar la necesidad o no de la traducción a la lengua nativa. • Economía tradicional: describir los sistemas económicos y productivos, teniendo en cuenta la estructura de la propiedad, las actividades, estrategias productivas, tecnologías utilizadas y la infraestructura asociada. Identificar las redes de comercialización de productos tanto inter como extra locales, regionales y fronterizas (en el caso en que proceda). Describir las prácticas de uso, aprovechamiento e interacción de la población con los recursos naturales y la

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No. 1318 de 18 OCT 2018 por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de prórroga, modificación del plazo de duración y ajuste en el giro ordinario del proyecto correspondiente a la Licencia Ambiental Global otorgada a LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN con CC No 13.363.842, mediante resolución No 1970 del 13 de diciembre de 2011, para la explotación de material de construcción, en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-1-20 del 8 de septiembre de 2008 y se establecen otras disposiciones

-----7

participación de los miembros de la comunidad en cada una de las actividades productivas, así como el uso cultural y grado de dependencia de los recursos naturales. Identificar la existencia de parcelaciones al interior del territorio, tamaño, usos y grado de dependencia de las familias, entre otros. • Organización sociocultural: presentar una síntesis de los roles más importantes reconocidos en las formas tradicionales de organización, precisando los tipos de organización, representantes legales, autoridades tradicionales y las legítimamente reconocidas. Identificar los espacios de socialización que contribuyen al fortalecimiento de la identidad cultural. Describir las relaciones interétnicas y culturales, los vínculos con otras organizaciones comunitarias y los diferentes conflictos que se presentan en la zona. • Presencia institucional: describir los proyectos existentes dentro de los territorios tradicionales y/o colectivos y el grado de participación de la comunidad. Se deben presentar las investigaciones, proyectos y obras que se adelanten por instituciones gubernamentales y no gubernamentales, dentro de los territorios tradicionales de las comunidades étnicas, incluyendo la función que cumplen y la vinculación que tienen las comunidades y la cobertura de dichos proyectos. Se deben identificar los proyectos de etnodesarrollo, definidos por cada una de las comunidades, que se estén ejecutando o se encuentren en proyección.)

- c) Certificado de registro minero actualizado.
- d) Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia, ICANH, a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la ley 1185 de 2008. Si ya se adelantó tal proceso, el documento expedido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA – ICANH-, donde conste la aprobación del plan de manejo arqueológico de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008.
- e) Documento o documentos que acrediten la protocolización del proceso de consulta previa con los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta o documento que acredite el inicio de dicho proceso de consulta.

Que a la fecha y pese al tiempo transcurrido no se ha recibido ninguna respuesta.

Que por mandato del Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en el caso sub-exámene ha transcurrido un término superior al plazo legal, sin haberse presentado la información y documentación requerida por Corpocesar, resultando viable y necesario decretar el desistimiento.

Que por mandato del artículo 2.2.2.3.1.3 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental”.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

13-18 OCT 2018

Continuación Resolución No 13-18 de 18 OCT 2018 por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de prórroga, modificación del plazo de duración y ajuste en el giro ordinario del proyecto correspondiente a la Licencia Ambiental Global otorgada a LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN con CC No 13.363.842, mediante resolución No 1970 del 13 de diciembre de 2011, para la explotación de material de construcción, en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-1-20 del 8 de septiembre de 2008 y se establecen otras disposiciones

8

Que a la luz de lo certificado por la Agencia Nacional Minera, “ la duración del Contrato de Concesión No. 0167-1-20, suscrito el día 08 de septiembre de 2008, entre el DEPARTAMENTO DEL CESAR, representado por el Gobernador del Departamento Dr. CRISTIAN HERNANDO MORENO PANEZO y el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, fue pactada por término de vigencia de veintiocho (28) años y dos (2) meses, contados a partir del 06 de marzo de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional....”, lo cual lleva a señalar que el título minero se encuentra vigente.

Que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, consagra la figura del desistimiento, “sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. Bajo esa óptica normativa y teniendo en cuenta que legalmente “Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental”, se decretará el desistimiento de la petición de prórroga, modificación del plazo de duración y ajuste en el giro ordinario del proyecto, pero no se archivará el expediente, a fin de preservar el derecho del usuario de presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo con todo lo requerido por Corpocesar. Es de advertir que si el expediente se archivara, el usuario podría presentar una nueva solicitud de licencia ambiental teniendo en cuenta que su título minero se encuentra vigente. En la práctica ello podría resultar contrario al artículo 2.2.2.3.1.3 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, porque implicaría una “nueva licencia” para el mismo proyecto, lo cual riñe con la disposición ya citada según la cual, “Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental”.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de prórroga, modificación del plazo de duración y ajuste en el giro ordinario del proyecto correspondiente a la Licencia Ambiental Global otorgada a LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN con CC No 13.363.842, mediante resolución No 1970 del 13 de diciembre de 2011, para la explotación de material de construcción, en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-1-20 del 8 de septiembre de 2008, celebrado con el departamento del Cesar.

PARAGRAFO 1: A partir de la ejecutoria de este proveído, el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN con CC No 13.363.842, debe abstenerse de adelantar actividades de explotación minera, en el proyecto correspondiente al contrato de concesión minera No 0167-1-20 del 8 de septiembre de 2008.

PARAGRAFO 2: Para que se puedan continuar las actividades de explotación minera, en el proyecto correspondiente al contrato de concesión minera No 0167-1-20 del 8 de septiembre de 2008, se deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Que el titular del contrato de concesión minera No 0167-1-20 del 8 de septiembre de 2008, presente a esta entidad la totalidad de la información y documentación exigida por Corpocesar en el oficio DG- 0223 del 26 de enero de 2018, transcrito en la parte motiva de este proveído.
2. Que Corpocesar haya efectuado el proceso de evaluación correspondiente y mediante resolución debidamente ejecutoriada emanada de la Dirección General, haya determinado que es viable proseguir las actividades de explotación minera.

PARAGRAFO 3: Remítase el expediente a la Coordinación Para la Gestión del Seguimiento Ambiental, a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este acto administrativo y de aquellas obligaciones establecidas en la resolución No 1970 del 13 de diciembre de 2011, que resulten exigibles en virtud de la explotación que se cumplió. Bajo ninguna circunstancia, la actividad de seguimiento ambiental faculta al

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No **1318** de **18 OCT 2018** por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de prórroga, modificación del plazo de duración y ajuste en el giro ordinario del proyecto correspondiente a la Licencia Ambiental Global otorgada a LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN con CC No 13.363.842, mediante resolución No 1970 del 13 de diciembre de 2011, para la explotación de material de construcción, en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-1-20 del 8 de septiembre de 2008 y se establecen otras disposiciones

-----9

titular minero, para adelantar labores de explotación, reiterando que ello solo será posible cuando se cumpla todo lo dispuesto en el PARAGRAFO 2 de este artículo.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN con CC No 13.363.842 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO TERCERO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección General de Corpocesar, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Valledupar a los

18 OCT 2018

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández- Profesional Especializado Coordinador GIT para la Gestión Jurídico- Ambiental
Expediente No SGA 013-011

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015